



COMUNICADO DE PRENSA n.º 116/24

Luxemburgo, 29 de julio de 2024

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-119/23 | Valančius

Nombramiento de los jueces de la Unión: un Estado miembro puede proponer, entre los candidatos que figuran en una lista elaborada por un grupo nacional de expertos independientes, a uno de esos candidatos que no ocupe la primera posición de la lista, siempre que el candidato propuesto cumpla las exigencias prescritas en los Tratados

El Gobierno de un Estado miembro, que ha constituido un grupo de expertos independientes con el cometido de evaluar a los candidatos para el cargo de Juez del Tribunal General y elaborar una lista en que aparezcan clasificados aquellos que cumplen las exigencias de independencia y de capacidad profesional que se prescriben en los Tratados, ¹ puede proponer, entre los candidatos que figuran en la lista, a un candidato que no sea el primer clasificado, siempre que el candidato propuesto satisfaga las mencionadas exigencias.

El Sr. Valančius fue nombrado Juez del Tribunal General en 2016. Tras expirar su mandato en 2019, el Gobierno lituano publicó una convocatoria y adoptó un procedimiento a fin de seleccionar a un candidato para ese puesto. Conforme a ese procedimiento, un grupo de trabajo mayoritariamente compuesto por expertos independientes elaboró una lista en la que los candidatos aparecían clasificados por orden de puntuación. El Sr. Valančius figuraba en la primera posición. Mediante resolución de 4 de mayo de 2022, el Gobierno lituano propuso a la persona que figuraba en la segunda posición como candidato para el puesto de Juez del Tribunal General. Después de que el comité 255 ² hubiera emitido dictamen desfavorable sobre ese candidato, el Gobierno lituano, mediante resolución de 19 de abril de 2023, propuso como candidato para ese puesto a la persona que figuraba en la tercera posición, el Sr. Kalėda. Mediante decisión de 15 de septiembre de 2023 adoptada tras dictamen favorable del comité 255, los Gobiernos de los Estados miembros nombraron Juez del Tribunal General al Sr. Kalėda.

El Sr. Valančius solicitó al Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna (Lituania) que anulase las dos resoluciones de propuesta adoptadas por el Gobierno lituano. Al albergar dudas sobre la incidencia del Derecho de la Unión en los procedimientos nacionales de propuesta de los candidatos para puestos de Juez del Tribunal General, el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna preguntó al Tribunal de Justicia a este respecto.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda que **la exigencia de independencia de los órganos jurisdiccionales** concreta el valor fundamental del Estado de Derecho consagrado en el artículo 2 TUE y **se impone de igual manera tanto en el ámbito de la Unión, en lo que respecta a los Jueces del Tribunal General, como en el ámbito de los Estados miembros**, en lo que atañe a los jueces y tribunales nacionales. El Tribunal de Justicia deduce de ello que las condiciones materiales y las normas de procedimiento relativas al nombramiento de los Jueces del Tribunal General deben permitir que se **excluya cualquier duda legítima**, en el ánimo de los justiciables, en cuanto a **que dichos jueces reúnen las exigencias de independencia y de capacidad profesional** impuestas en los artículos 19 TUE y 254 TFUE para ejercer el cargo de Juez del Tribunal General. Para ello, es

indispensable **garantizar la integridad del procedimiento de nombramiento de los Jueces del Tribunal General en su conjunto** y, por consiguiente, del resultado de este procedimiento **en cada fase del que se compone**.

Por lo que atañe, en primer lugar, a la fase nacional de propuesta de un candidato para el cargo de Juez del Tribunal General, el Tribunal de Justicia considera que, al no existir en el Derecho de la Unión disposiciones específicas al efecto, corresponde a cada Estado miembro determinar las normas de procedimiento aplicables a tal propuesta de candidato. Por tanto, cada Estado miembro **tiene libertad para establecer o no un procedimiento** para la selección y propuesta de un candidato. No obstante, las normas de procedimiento no deben suscitar, en el ánimo de los justiciables, dudas legítimas sobre el cumplimiento, por el candidato propuesto, de las exigencias prescritas en los Tratados. El hecho de que intervengan en el proceso de nombramiento de los jueces representantes de los poderes legislativo o ejecutivo no suscita por sí solo tales dudas legítimas. Dicho esto, **la participación de órganos consultivos independientes y la existencia, en el Derecho nacional, de la obligación de motivación** pueden contribuir a dotar de una mayor objetividad al proceso de nombramiento. En lo referente a las condiciones materiales para la propuesta de los candidatos, los **Estados miembros** disponen de un amplio margen de apreciación para determinarlas. No obstante, **deben velar**, cualesquiera que sean las normas de procedimiento que se hayan elegido a tal fin, **por que se garantice que los candidatos propuestos satisfagan las exigencias de independencia y de capacidad profesional** prescritas en los Tratados.

Así pues, cuando un Estado miembro ha establecido un procedimiento de selección de los candidatos para el cargo de Juez del Tribunal General en el marco del cual se atribuye a un grupo de expertos independientes el cometido de elaborar una lista en que aparezcan clasificados aquellos que cumplen las exigencias de los Tratados, el mero hecho de que el Gobierno de ese Estado miembro decida proponer a un candidato de la lista que no sea el primer clasificado no basta, por sí solo, para concluir que esa propuesta puede suscitar dudas legítimas en cuanto a que el candidato propuesto satisfaga dichas exigencias.

Seguidamente, en lo referente a la segunda fase de que se compone el procedimiento de nombramiento de los Jueces del Tribunal General (la fase en que **interviene el comité 255**), el Tribunal de Justicia precisa que, para emitir su dictamen, dicho comité **debe comprobar que el candidato propuesto para el cargo de Juez del Tribunal General satisface las exigencias de independencia y de capacidad profesional** prescritas en los Tratados. A tal fin, el comité 255 puede pedir al Gobierno del que proceda la propuesta que le trasmita información complementaria u otros datos que considere necesarios.

Por último, en cuanto a la tercera fase del procedimiento de nombramiento, relativa a la adopción de la **decisión de nombramiento por los Gobiernos de los Estados miembros**, el Tribunal de Justicia subraya que **el cometido de garantizar que se reúnen esas exigencias también incumbe colectivamente a esos Gobiernos**, cuando deciden, a la vista del dictamen emitido por el comité 255, nombrar Juez del Tribunal General al candidato propuesto por uno de dichos Gobiernos. En efecto, una vez nombrado, ese candidato se convierte en juez de la Unión y no representa al Estado miembro que lo ha propuesto.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎(+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en [Europe by Satellite](#) ☎(+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ Según el artículo 19 TUE, apartado 2, párrafo tercero, «los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y los jueces del Tribunal General serán elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones contempladas en los artículos 253 [TFUE] y 254 [TFUE]. Serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros para un período de seis años». El artículo 254 TFUE, párrafo segundo, establece que los jueces del Tribunal General «serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales».

² Según el artículo 255 TFUE, «se constituirá un comité para que se pronuncie sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez y abogado general del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, antes de que los Gobiernos de los Estados miembros procedan a los nombramientos».